



Citar este número al responder:
0750- 504762025

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025

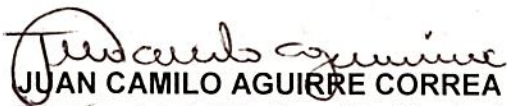
Señor (a):
ROMAN PALACIO GAMBOA
Celular: 317-734-5043.
Distrito de Buenaventura- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-5114 DE 2025 DEL 07 DE MAYO DE 2025 ("POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO")

Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha emitido la resolución **0750 No. 0751-5114 DE 2025 DEL 07 DE MAYO DE 2025 "POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"**, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente al expediente No. 0751-039-002-0041-2014, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adjunto a la presente comunicación una copia íntegra, auténtica y gratuita del referido acto administrativo, compuesto por siete (07) páginas, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Anexos: Resolución 0750 No. 0751-5114 DE 2025 DEL 07 DE MAYO DE 2025 ("POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS") – siete (07) páginas.

Proyectó/ Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio

Archivase en: 0751-039-002-0041-2014

CARRERA 2B No.7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 5114 DE 2025
(7 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0041-2014.

Que se dio apertura al expediente por denuncia radicada con el No. 0245342013 ante las oficinas de la DAR Pacífico Oeste, presentada el 21 de noviembre de 2013 por el señor HUMBERTO PELAEZ identificado con C.C No. 16.214.478, por una presunta infracción forestal consistente en la tala rasa en un espacio de 1 has aproximadamente, determinándose una corta aproximada de unos 625 árboles, que van desde los 0.6 cm hasta los 45 cm D.A.P y 15 m de altura, donde las especies intervenidas fueron chaquiro, casoso, caimito, chanul, garzo, peinemono, guamo, palma don pedrito, palma de taparo y algunas especies pioneras del sector entre otras, en la vereda de la Barra Distrito de Buenaventura, sin ningún tipo de autorización o permiso de la Autoridad Ambiental infringiendo el decreto 1791 de 1996 artículo 58, en el cual identifica como presunto infractor al señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013.

Que en el informe de visita del 06 de febrero de 2014, elaborado por el técnico Heber Orejuela Palacios, sugiere se inicie medida preventiva y/o proceso sancionatorio contra el señor ROMAN PALACIOS GAMBOA presunto responsable de la infracción forestal y al mismo tiempo que se imponga una medida mitigadora por los daños ocasionados al ecosistema. Igualmente, manifiesta que la zona afectada hace parte de la reserva forestal del pacífico, por lo tanto, debe considerarse como un área sustraída.

Que en Concepto técnico del 21 de noviembre de 2013, realizado por el Ingeniero Forestal Jossimar Mosquera Mosquera, concluye que se debe iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra el señor ROMAN PALACIOS GAMBOA, por infringir la normatividad ambiental establecida para el caso, por ser el presunto responsable directo de la corta de 625 árboles de distintas especies que van desde los 0.6cm hasta los 45cm de DAP encontrándose arboles de hasta 15m de altura aproximadamente, sin el consentimiento por parte del dueño del predio y sin ningún tipo de permiso o autorización ambiental otorgado por la autoridad competente.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 5114 DE 2025
(7 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

Que el día 05 de junio de 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", contra el señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013.

Que el día 16 de junio de 2014 se libró citación para notificación del contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", la cual surtió sus efectos legales el 10 de julio de 2014, de conformidad a la constancia de notificación obrante a folios 20 y 21 del expediente.

Que el día 27 de noviembre de 2014 se profirió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS", en contra del señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013.

Que el día 5 de diciembre de 2014 se libró citación para notificación personal mediante oficio radicado CVC 0751-06388-02-2014, al señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013 el contenido del Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2014.

Que el día 24 de abril de 2015 se citó nuevamente para notificación personal mediante oficio radicado CVC 0751-06388-03-2015 al señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013 el contenido del Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2014.

Que el día 21 de diciembre de 2015 se notificó por aviso mediante oficio radicado CVC 0751-06388-04-2015 al señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013 el contenido del Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2014, la cual fue recibida por el destinatario el 21 de marzo de 2016, como consta en el folio 36 del expediente.

Que el día 29 de febrero de 2016 se notificó por aviso mediante oficio radicado CVC 0751-06388-04-2015 al señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013 el contenido del Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2014.

Que el día 21 de abril de 2016 se profirió Auto de cierre de Investigación, en el cual se ordena el cierre de la investigación en contra ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013 y en artículo seguido se ordena proceder a la



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 5114 DE 2025
(7 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

calificación de la falta por el funcionario competente, para que se emita el concepto técnico tendiente a analizar y calificar la falta por la infracción cometida.

Que el 26 de abril de 2017, el ingeniero forestal Jossimar Mosquera Mosquera, emitió concepto técnico referente a la calificación de falta, en la cual se impone como sanción una multa por la suma de Dos millones trescientos veintiséis mil cuatrocientos veintidós pesos (\$2.326.442), resultante del sistema de cálculo de multa para estos casos.

Que conforme al mandato legal de la Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011, determinó que la investigación que se adelanta bajo el procedimiento sancionatorio ambiental, se define por las siguientes etapas procesales: 1. Indagación preliminar (optativa); 2. Iniciación de procedimiento sancionatorio; 3. Formulación de cargos; 4. Práctica de pruebas (si fueren solicitadas a petición de parte u ordenadas de oficio); 5. Cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión; 6. Determinación de responsabilidad y sanción.

Que el Consejo de Estado identificó que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

Que la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, es un deber insoslayable para la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, este se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad al artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, dentro de la etapa de inicio, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez verificado si existe o no mérito para continuar con la investigación administrativa, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas, las normas ambientales que se estiman violadas o el daño.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 5114 DE 2025
(7 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, determina que el DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; así mismo, en su artículo 209 determina que la "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Es imperativo para el caso en estudio, y todas las actuaciones administrativas de esta corporación, los postulados de la Ley 1437 de 2011, que establece los principios con los cuales autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en las leyes especiales y en la misma ley (CPACA), que, para el caso en concreto, tienen especial aplicación los numerales:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

De igual forma, la ley en comento en su artículo 41, permite a las autoridades en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla; es decir que con el precepto legal enunciado el legislador lo que hace es reconocer la autotutela administrativa y obligar a las autoridades a corregir los yerros en que incurra en el proceso administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios y nulidades.

Que en cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-201/941, afirmó: () 2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración,



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 5114 DE 2025
(7 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo". Así mismo, el Consejo de Estado, en la Sentencia 2014-00109 de 2020, define los actos administrativos de trámite y los definitivos como: (...) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵. ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

Que por su parte el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Es importante destacar que el Consejo de Estado considera, nulos los procesos sancionatorios ambientales, en los que no se desarrollen los postulados procedimentales de aplicación de la Constitución y las Leyes, por tal motivo, omitir una etapa procesal viola derechos constitucionales; tales como, el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben permitir el derecho a la defensa y contradicción, al respecto de la omisión de etapas procesales, este despacho debe dar observancia y seguir la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01.

Aunado a lo anterior, en el entendido que un acto administrativo debe ser revocado por la misma autoridad que lo haya proferido de oficio o a solicitud de parte, cuando se evidencia que el acto administrativo es oponible a la Constitución Política o la ley, cuando no esté conforme con el interés público o cuando el mismo cause un agravio injustificado a una persona, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

DEL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el despacho a hacer una revisión integral de lo actuado hasta la fecha en el expediente sancionatorio 0751-039-002-0041-2014, con el fin de realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad y que fueren saneables, para corregir la actuación administrativa, evidenciándose



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 5114 DE 2025
(7 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

que, en la etapa procesal de formulación de cargos se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el acto administrativo deberá señalar, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, de acuerdo al caso.

Por lo anterior, es deber del despacho corregir de oficio la actuación administrativa contenida en el expediente 0751-039-002-0041-2014, ordenando la REVOCATORIA del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS de fecha 27 de noviembre de 2014, en contra del señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013; y todos los actos administrativos que surgieron de las disposiciones de este, proferidos con posterioridad y que impulsaron el trámite administrativo sancionatorio ambiental en este proceso.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS de fecha 27 de noviembre de 2014, en contra del señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013; y todos los actos administrativos que surgieron de las disposiciones de este, proferidos con posterioridad y que impulsaron el trámite administrativo sancionatorio contenido en el expediente 0751-039-002-0041-2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental 0751-039-002-0041-2014, hasta antes del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS de fecha 27 de noviembre de 2014, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la debida defensa del presunto infractor y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 5114 DE 2025
(7 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor ROMAN PALACIO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.990.013 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

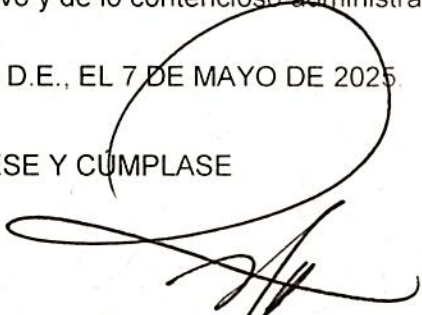
ARTICULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del auto de Formulación de cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0751-039-002-0041-2014.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., EL 7 DE MAYO DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO 
Revisó: Luz Karina Cordoba P – Abogada Contratista DARPO
Archívese en: 0751-039-002-0041-2014